

327.2021 Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial

Demandante. GLORIA MARIA USMA ARANGO

Demandados. XIOMARA y LILIANA OLIVAR USMA herederas determinadas y demás herederos indeterminados de FLORENTINO OLIVAR.

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la Señora Juez las presentes diligencias para decidir, el recurso interpuesto por la apoderada demandante. Asimismo, se le informa que se recibió respuesta del Ing. ANDRES MAURICIO FERNANDEZ como Jefe de Grupo de Mantenimiento y Soporte Tecnológico de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali donde dijo que:

Reciba un Cordial Saludo,

Teniendo en cuenta la solicitud adjunto respuesta al seguimiento de mensaje según lo solicitado. Donde se identifica que desde la cuenta rubvortiz1234@hotmail.com se envió el mensaje con asunto "PROCESO 2021-00327-00 DTE: GLORIA MARIA USMA ARANGO DDO: HEREDEROS DETERMINADOS XIOMARA OLIVAR USMA Y OTROS" el cual fue entregado al destinatario j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co en la fecha y hora 27/08/2021 18:06.

Adicional se realizan validaciones donde se identifica que el mensaje anteriormente descrito fue eliminado desde la cuenta j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, por tal motivo no es posible visualizarlo en el buzón de correo electrónico de la cuenta de correo destinataria, dado a que se encuentra en los elementos recuperables del servidor, se recomienda tener presente que dado a que el mensaje es superior a 90 días no es posible establecer fecha y hora del evento de eliminación del mensaje.

Adicional se adjunta el listado de mensajes enviados con destino la cuenta de correo j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co entre el 27/08/2021 - 28/08/2021

Sírvase proveer. Santiago de Cali, 11 de febrero de 2022.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ
Secretaria

PASA A JUEZ. 11 de febrero de 2022. Pam

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 210

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO.

Dar solución al recurso de reposición y en subsidio de apelación instaurado por la parte demandante contra el proveído calendado el 22 de noviembre de 2021, que negó la aclaración al auto que rechazó la demanda.

II. ANTECEDENTES.

Los supuestos fácticos y jurídicos pertinentes para la resolución del caso, se resaltan los siguientes:

- Mediante auto de data 20 de agosto de 2021, notificado por estados el 23 del mismo mes y año, se inadmitió la demanda instaurada por GLORIA MARIA USMA ARANGO, a través de apoderada judicial contra los herederos determinados e indeterminados de FLORENTINO OLIVAR.
- Posteriormente, el 17 de septiembre siguiente se dictó el auto por el cual se rechazó la presente demanda. Decisión notificada por estados electrónicos el 20 del mismo mes y año.
- La apoderada judicial demandante a través de memorial arribado el 21 de septiembre solicitó *aclaración* frente a la providencia anterior, arguyendo la presentación

de memorial contentivo de subsanación en la cuenta electrónica del juzgado el 27 de agosto a la 1:06 pm.

- El día 11 de octubre siguiente, la apoderada en una cadena de correos remitió la subsanación extrañada. Acción que reiteró el 23 de noviembre, adjuntando pantallazos de su cuenta de correo electrónico donde se observa el correo extrañado.
- El Despacho emitió providencia el 22 de noviembre negando la aclaración deprecada ante la inexistencia de conceptos o frases que ofrecieran dudas.
- Esta decisión fue objeto de repulsa por la apoderada, por encontrarse en desacuerdo con que no se haya tenido en cuenta la subsanación aportada según su dicho de forma oportuna -27 de agosto de 2021-, por lo que solicitó revocar el auto y reponer para continuar con el trámite normal del proceso. Adjuntó como anexos pantallazos de su correo electrónico.
- Finalmente, de cara a esclarecer lo acontecido, el Juzgado decretó probanzas de oficio, cuyas resultas obran en el expediente digital y fueron allegadas los días 27 de enero y 1 de febrero de la calenda que dan razón a quien censura.

III. CONSIDERACIONES.

1. El recurso de reposición como medio de impugnación procede contra los autos que dicte el juez a fin de que los reforme o revoque de conformidad con lo normado en el art. 318, inciso 1° del Código General del Proceso, por ello la censura debe encaminarse a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se haya adoptado.

2. Sentado lo anterior, prontamente ha de indicarse la prosperidad del recurso, por las siguientes razones:

a) De la respuesta que ofreció el Jefe de Grupo de Mantenimiento y Soporte Tecnológico de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali, pronto se constata que en el buzón de entrada de la cuenta del juzgado se recibió archivo proveniente de la cuenta de la abogada rubyortiz1234@hotmail.com el día 27 de agosto a la 1:06 pm, tal y como se evidencia en el siguiente pantallazo:



b) Que por circunstancias que desconoce el Despacho el mensaje adjunto que remitió la abogada desapareció de la cuenta electrónica del Juzgado, tal y como se

evidenció en la constancia secretarial que se emitió en auto adiado el 22 de noviembre pasado.

c) Si bien el postulado de la virtualidad consagrado en el art. 103 del C.G.P., y desarrollado ampliamente con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020 ha impuesto el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales, que evidentemente dinamiza el envío y recepción de documentos por los canales digitales¹, lo cierto es que ello también trae consigo situaciones del área de informática desconocidas que escapa de la órbita tanto para los sujetos procesales como para el Operador de Justicia.

d) Así las cosas, la petición de la profesional del derecho será acogida de manera favorable en la medida en que se pudo evidenciar que, **si** fue recibido en la bandeja de entrada del correo electrónico el memorial de subsanación, por lo que el Despacho recoge el auto de rechazo y procederá a estudiar la subsanación presentada.

3. Este panorama impone la concesión del recurso y, en consecuencia, la providencia que rechazó la demanda será revocada, para darle curso al trámite normal del proceso, y por ello se entroniza el Despacho a estudiar el escrito de subsanación y, prontamente, debe explicarse, que encontrándose la subsanación radicada el 27 de agosto de antaño, esta se halla dentro del término² y adecuada a los defectos enrostrados, resulta patente admitir la demanda y disponer unos ordenamientos tendientes a trabar esta Litis y a que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**,

RESUELVE.

1. **REPONER** la providencia No. 1917 del 17 de septiembre de 2021, que rechazó la presente demanda.

2. En consecuencia, **ADMITIR** la presente demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, promovida por GLORIA MARIA USMA ARANGO, válida de apoderada judicial, en contra de:

- XIOMARA OLIVAR USMA
- LILIANA OLIVAR USMA

¹ COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Sentencia dictada el 20 de mayo de 2020, radicado 52001-22-13-000-2020-00023-01. M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

² Providencia notificada por estados el 23 de agosto de 2021, termino para subsanar: 24, 25, 26, 27 y 30 de agosto del mismo año.

Estas en su calidad de herederas **determinadas;** y demás herederos **indeterminados** de FLORENTINO OLIVAR, el que en vida se identificó con la CC No. 14.968.302.

3. **DAR** el trámite contemplado en la sección primera, título I, capítulo I, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal-*.

4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** a XIOMARA OLIVAR UZMA y LILIANA OLIVAR USMA, según lo prevé el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que se aportó, entre otros, canal de comunicación digital de aquellos, en principio se hará por este medio. La notificación personal de los demandados XIOMARA OLIVAR UZMA y LILIANA OLIVAR USMA, se surtirá a través de los medios *-canal digital o física-* proporcionados, comunicación a la que se deberá adjuntar: ***copia de la providencia, la demanda y sus anexos.***

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **DOS (2) DÍAS hábiles siguientes al envío del mensaje** y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, con esa finalidad, la parte pasiva tendrá el término de **VEINTE (20) DÍAS**, a fin de que ejerza su derecho de defensa, a través de mandatario judicial.

La parte también podrá ejecutar la notificación, acudiendo a las reglas de los artículos **291, 292 y ss** del Estatuto Procesal. Caso en el cual deberán materializar la citación para notificación personal, y en general la notificación y los términos serán los que dice el CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Es decir, ***no podrá la parte hacer una mixtura del ESTAUTO GENERAL DEL PROCESO y DECRETO 806 DE 2020.***

De una u otra forma que elija la parte ejecutar los actos en pos de la notificación, deberá acompañar su actuar, íntegramente, a las reglas que direccionen o reglen esa precisa forma de notificación elegida. Se repite.

PARÁGRAFO PRIMERO. Carga procesal que deberá cumplir la parte actora, dentro de un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, de no cumplirse por la parte en lo que le atañe en esta imposición, se declarará el desistimiento tácito de la demanda *-art. 317 C.G.P.-*.

PARÁGRAFO SEGUNDO. LA PARTE DEMANDANTE deberá consignar, independientemente de la forma en que vaya a notificar el admisorio de la demanda, los medios a través de los cuales se puede contactar la parte pasiva y demás interesados con esta Dependencia Judicial j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5. **EMPLAZAR** a los herederos **INDETERMINADOS** de FLORENTINO OLIVAR, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 14.968.302 de Cali, cuyo deceso ocurrió el día **22 de mayo de 2021**. Para cumplir con esta convocatoria, por secretaría se procederá de cara al artículo 10º del Decreto 806 del año que avanza -a realizar las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS-, labor que se extenderá al libramiento de las comunicaciones respectivas -artículo 11 Decreto 806 de 2020-, hasta lograr la concurrencia de curador ad-litem a la notificación personal.

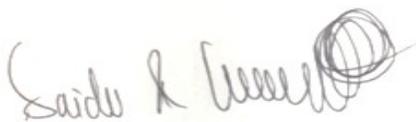
PARÁGRAFO PRIMERO. Para materializar este emplazamiento se dispone que por **SECRETARÍA DEL JUZGADO** o por quien tenga asignada la labor, se ejecuten las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS. **Esta labor deberá hacerse de manera prolija e inmediata.**

6. **ADVERTIR** a los interesados que, el medio de contacto electrónico de este Despacho Judicial es el correo institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario laboral y de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M.** ***Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo con el bloque dispuesto por el Consejo de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral -Ley 2191 de 2022-***.

7. **EXTERIORIZAR** que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

8. **ARCHIVAR** por secretaría fotocopia de la demanda en digital; y dejar las actuaciones en los libros radicadores y en Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

